



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 013-2017-INPE/P-CNP

Lima, 12 MAYO 2017.

VISTO, el Informe N° 059-2016-INPE/PPAD.09 de fecha 21 de noviembre de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 302-2014-INPE/SG, de fecha 4 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **NELSON ESPINOZA SORIANO** y **ROSA YSABEL RENGIFO PACHECO**, entre otros, del Establecimiento Penitenciario del Callao, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinario;

Que, se imputa a los servidores **NELSON ESPINOZA SORIANO** y **ROSA YSABEL RENGIFO PACHECO**, ex Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y ex Administradora del Establecimiento Penitenciario del Callao, respectivamente, haber autorizado de manera irregular la permanencia de internos en el ambiente de la Sala de Abogados; así como emitir y suscribir dos versiones del Acta N° 015-2013-INPE/18-221-CTP con la misma fecha pero con distinto contenido, ya que en la primera se observa la reubicación de los internos Ben Cheikh Bechir, Dogan Ziya a prevención B y al interno Farik Coumaies a prevención, sin embargo en la otra acta se aprecia que los internos Ben Cheikh Bechir, Dogan Ziya y Farik Coumaies, fueron reubicados en prevención C; permitiendo además que el interno Dogan Ziya, posea artículos prohibidos, sin ser sometido a investigación disciplinaria alguna. En tal sentido, los citados servidores habrían incumplido lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 110° del Decreto Legislativo N° 654 "Código de Ejecución Penal"; en los incisos 4.1 al 7.2. de la Directiva N° 005-2011-INPE "Procedimientos que regulan la reubicación de internos en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado ordinario por medidas de seguridad personal", de fecha 14 de abril de 2011; el inciso b) "Funciones del Consejo Técnico Penitenciario", del Capítulo III, Subtítulo VI, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; así como sus conductas estarían tipificadas como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 5 "No informar las irregularidades administrativas (...)", 6 "Poco Celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) la mala voluntad, y toda omisión (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones", 7 "Autorizar y/o conducir internos de un pabellón a otro sin motivo o autorización expresa" y 8 "Permitir o no informar el ingreso de (...) electrodomésticos (...) no autorizada" del inciso b); y como falta por abuso de autoridad, conforme al ítem 4 "Reubicar a internos sin autorización del Órgano Técnico de Tratamiento o del Consejo Técnico Penitenciario" del inciso c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; como también habrían incumplido sus obligaciones establecidas en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo (...)" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, habrían incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y





12 MAYO 2017



su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y h) “El abuso de autoridad (...)” del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, el servidor **NELSON ESPINOZA SORIANO** con

relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala que en el Establecimiento Penitenciario del Callao no existen ambientes destinados a aislamiento por medidas de Seguridad. Asimismo, manifiesta que la reubicación de los internos se realizó de oficio, debido a que el Jefe de Seguridad Penitenciaria del establecimiento, informó respecto a la existencia de una situación de peligro en la integridad física de los internos Ben Cheikh Bechir, Dogan Ziya, Farik Coumaies y Konstantin Hoojandiev Nissan, recomendando su reubicación. Respecto a la existencia de dos versiones del Acta N° 015-2013-INPE/18-221.CTP, señala que el servidor Moisés Antonio Hurtado Quintero, sostuvo que hubo un error en la ubicación de los internos, por lo que dispuso que su secretaria lo corrigiera, más no tuvo conocimiento de que esta corrección se efectuó con lapicero, por lo que dicho servidor debe responder sobre el referido error en las actas. Respecto de la imputación de no haber realizado observaciones o investigaciones para establecer responsabilidad de la posesión de artefactos prohibidos por parte de internos, alega que como Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento, no es de su competencia y por tanto no le asiste responsabilidad;

Que, la servidora **ROSA YSABEL RENGIFO**

PACHECO, deduce la excepción de prescripción de la acción administrativa y manifiesta en su escrito de descargo que en el expediente no existen pruebas suficientes para atribuirle responsabilidad, por lo que considera que en su caso le es de aplicación la presunción de inocencia. De otro lado, señala que en la oportunidad de los hechos, ella ejercía el cargo de administradora en horario diurno, cumpliendo labores administrativas sin realizar funciones en el área de seguridad, pero que dio cuenta del televisor y del play station que estaban en poder de internos en el área de abogados. Finalmente, le resulta extraña la existencia de dos actas con el mismo número, misma fecha y diferente contenido, pues solo ha firmado una de ellas sin enmendaduras; por lo que solicita ser absuelta de los cargos imputados;

Que, en cuanto a la prescripción de la acción

administrativa invocada por la servidora **ROSA YSABEL RENGIFO PACHECO** se debe tener presente que si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, éste debe contabilizarse desde que se haya *determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma*, criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en sendas resoluciones recaídas en los expedientes N°s 0745-2003-AA/TC, 812-2004-AA/TC y 4059-2004-AA/TC, lo que quiere decir que el máximo Órgano de Control de la constitucionalidad, ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo; siendo así, se tiene que en el presente caso la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos, del resultado de las investigaciones e identificación de las faltas como de los responsables de las mismas, a través del Informe N° 280-2013-INPE/06, de fecha 09 de setiembre de 2003, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos del INPE, habiéndose instaurado proceso administrativo en contra de la servidora mediante Resolución Secretarial N° 302-2014-INPE/SG de fecha 04 de setiembre de 2014, vale decir, antes que transcurra un año, por lo que se encuentra acreditado que en el presente caso no ha prescrito la acción ya que la resolución de instauración del proceso materia de análisis ha sido expedida dentro del plazo previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por consiguiente, se debe declarar **INFUNDADA** la prescripción deducida;

Que, del análisis de los descargos y evaluación de los

actuados fluye que los servidores **NELSON ESPINOZA SORIANO** y **ROSA YSABEL RENGIFO PACHECO**, desvirtúan las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que en cuanto al hecho de haber autorizado de manera irregular la permanencia de internos en el ambiente de la Sala de Abogados, se aprecia que la decisión contenida en el Acta N° 015-2013-INPE/18-221-CTP, que obra a fojas 28, suscrita por los procesados en calidad de miembros del Consejo Técnico Penitenciario, como Jefe de División de Tratamiento y Administradora, respectivamente, se realizaron en base a los Oficios N°s 099, 098, 097, 096, 095, 094, 093, 092, 090, 052, 059, 062, 067, 065, 078, 080, 085-2013-INPE/18-221-JDS, emitidos por la Jefatura de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao,





12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 013-2017-INPE/P-CNP

que concluye haber acreditado la existencia de motivos razonables que sustentan las medidas de seguridad y reubicación temporal de los internos señalados y otros, conforme se encuentra establecido en el artículo 4.9.2 de la Directiva N° 005-2011-INPE. En cuanto a la imputación de haber emitido y suscrito dos actas con el N° 015-2013-INPE/18-221-CTP, también se les debe absolver pues no existe medio probatorio alguno que acredite que dichos servidores hayan sido quienes modificaron la referida acta con las correcciones respecto a la reubicación de los internos Ben Cheikh Bechir, Dogan Ziya y Farik Coumaies, siendo de aplicación en este caso, lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar¹ y el artículo 42² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagran el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. Finalmente, en lo que respecta a la posesión de artículos prohibidos por el interno Dogan Ziya, sin ser sometido a investigación disciplinaria alguna, se advierte que esta facultad es de incumbencia del Jefe de división de seguridad, quien debió proceder a realizar la investigación y no de los procesados, pues éstos no realizan labores de seguridad sino administrativas; por lo que deben ser absueltos de los cargos imputados;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción administrativa deducida por la servidora **ROSA YSABEL RENGIFO PACHECO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- **ABSOLVER**, a los servidores **NELSON ESPINOZA SORIANO** y **ROSA YSABEL RENGIFO PACHECO**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 302-2014-INPE/SG, de fecha 04 de setiembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar: "Principio de presunción de veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

² Artículo 42° de la LPAG:

"42.° Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario...".



12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos

Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia del expediente

administrativo a la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil, para el deslinde de la presunta responsabilidad del entonces Jefe de división de Seguridad del Establecimiento Penitenciario del Callao, sobre la posesión de artículos prohibidos por parte del interno Dogan Ziya, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a

los servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOÉ VASQUEZ GANOZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO